

Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política
Celebrado en la ciudad de San Juan, Puerto Rico
del 12 al 15 de junio de 2007.
REPORTE DE TRABAJO

Roberto Lara Chagoyán

1. Generalidades

En la edición 207 del Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política (SELA) —evento anual organizado por varias universidades de América Latina, España y Estados Unidos, en el que se analizan problemas de carácter teórico y práctico relacionados con el devenir político y jurídico-constitucional— el tema central de discusión se denominó “Derecho y cultura”. Los temas generales que fueron discutidos son: 1) La Interacción entre el Derecho y la Cultura; 2) Culturas Jurídicas Híbridas: Importaciones e Imposiciones; 3) El Formalismo Jurídico; y 4) El Pluralismo Jurídico.

La estructura de este reporte está marcada, en una primera parte, por un análisis específico referido el panel relativo al formalismo jurídico, en el que me correspondió ser moderador y comentarista, especificando los temas generales que en él se tocaron, así como algunos cuestionamientos que formulé. En una segunda parte, me referiré al contenido general de cada uno del resto de los paneles

2. El Formalismo Jurídico

El formalismo jurídico es frecuentemente asociado con una aproximación literal y dogmática al Derecho y a la interpretación jurídica, y por ello criticado por rígido y estático. No obstante, puede también ser concebido como una actitud más amplia y flexible hacia el derecho. Concretamente, se trata de una doctrina que pone énfasis en la relativa autonomía e integridad de los sistemas de reglas jurídicas, y se opone a la idea de que éstas deben servir directamente a valores e ideales externos. A veces los formalistas promueven la autonomía del Derecho para servir a otros valores: por ejemplo, una aproximación formalista al Derecho de contratos puede promover la previsibilidad y así servir a la coordinación entre los operadores del mercado. Otras veces, los formalistas promueven la autonomía del Derecho como fin en sí mismo. En el extremo, el formalismo entiende que el Derecho no surge para promover otros valores, sino que

constituye relaciones sociales, morales y políticas cuyo valor sólo se puede entender por el hecho de que surgen gracias al Derecho.

Partiendo de la base de que no toda limitación sobre los jueces es formalista, pero estando de acuerdo con que el formalismo pone límites a los jueces de distintas formas, se hicieron las siguientes preguntas en el panel: ¿Qué tipos de limitaciones son las más características del formalismo? ¿Tiene el "procedimentalismo", por ejemplo la insistencia en criterios estrictos para acceder a los tribunales tales como las reglas que limitan la legitimación activa, un lugar especial en los ideales formalistas del Derecho? ¿Qué lleva a la gente a aceptar los tipos de limitaciones que el formalismo representa? ¿Sirve el formalismo bien a los propósitos que lo justifican? ¿Logra el formalismo poner límites a los jueces, así como sostener órdenes sociales significativos, o, por el contrario, lo que provoca es que los jueces tengan una autoridad no cuestionada? ¿Es el formalismo jurídico inherentemente conservador, por utilizar el Derecho para proteger el orden económico y social existente frente a las fuerzas del cambio? ¿Tiende, en realidad, hacia interpretaciones literales de la ley que le dan mala fama?

Por otro lado, el formalismo jurídico en los países del civil law y del common law, ¿surge de las mismas preocupaciones o, por el contrario, se trata de parientes lejanos? ¿Es el formalismo una doctrina dominante en las culturas jurídicas latinoamericanas? Si es así, ¿se debe a la pertenencia de éstas a la tradición del civil law, o se debe, por el contrario, a otras causas, como las tradiciones intelectuales y culturales más amplias, o incluso las condiciones materiales y sociales? ¿Está vinculado el formalismo a la dogmática jurídica? ¿Se trata de una vinculación lógica o conceptualmente necesaria? ¿Puede existir una formulación no formalista de la dogmática jurídica? Si la vinculación no es necesaria, ¿qué objetivos puede buscar el formalismo en la dogmática jurídica, y qué utilidad puede ésta tener para una concepción formalista del Derecho?

El formalismo jurídico, ¿se adapta igual de bien a todas las áreas del Derecho, o mejor en unas que en otras? Quizás el formalismo sea atractivo en Derecho Penal, por ejemplo, y no en Derecho de Familia. ¿Qué conexión existe entre el formalismo jurídico y el Derecho constitucional? ¿Es necesario el formalismo jurídico para que surja el Derecho constitucional, como algo independiente de la política constitucional? ¿Cómo resulta posible el formalismo en Derecho constitucional?

¿Cómo se logra la autonomía del Derecho que caracteriza al formalismo jurídico? ¿Puede ser simplemente elegido por una cultura jurídica? ¿Depende el atractivo del formalismo del tipo de sociedad de que se trate (por ejemplo, en función de su tamaño, complejidad, estratificación)? ¿Exige la presencia de abogados y jueces que tengan ciertas habilidades técnicas, o incluso autoridad cultural y moral? ¿Es el formalismo jurídico consistente con una concepción política moderna? En concreto, ¿resulta minado por la quiebra de órdenes tradicionales y la introducción del multiculturalismo y las políticas de la diferencia?

Hasta aquí los lineamientos generales del Panel.

Los trabajos que conformaron este panel tocan algunos de los principales problemas del formalismo jurídico en la actualidad: 1) Marcelo Ferrante, al exponer y criticar la tesis de la credibilidad moral de Robinson y Darley, pone en la mesa de la discusión el tema del retribucionismo del Derecho Penal —claro rasgo formalista— y la necesidad de superarlo; 2) Marcio Grandchamp cuestiona la defensa consecuencialista que encierra la propuesta del llamado nuevo formalismo propuesto por Susteain y Vermeule; y, finalmente, 3) Paulo Mattos y Caio Pereira denuncian las trampas y alternativas del formalismo en el marco de la crisis de la investigación jurídica en Brasil.

Con este panorama, es posible discutir a propósito de la a veces desmesurada confianza en las normas y las instituciones jurídicas; el eterno problema de cómo comparar métodos de interpretación para evaluar al formalismo; y la necesidad de abrir tanto la teoría (la dogmática) como práctica jurídicas a las nuevas concepciones de corte realista como el análisis económico del Derecho o las teorías críticas del Derecho. Esta variedad de análisis demuestra que, al menos en este seminario, no es sencillo separar la preocupación que sentimos por el formalismo jurídico de otras tipo de preocupaciones que son materia de análisis en otros paneles, pues parte de la preocupación que en general se tiene en la mayoría de nuestros países latinoamericanos pivota en torno a una cultura jurídica formalista. Así, el trabajo de Marcelo Ferrante bien pudo colocarse en el panel número 1 “la interrelación del Derecho y la cultura” y el de Paulo Mattos y Caio Pereira en otro que se habría destinado a la “enseñanza del Derecho”, y no hubiera habido mayor alteración. Podemos decir que el trabajo de Marcio se sitúa de modo más directo en el plano de la discusión sobre el formalismo en sentido estricto, sin que ello signifique que los otros dos trabajos se salgan en realidad del tema.

Ninguno de los panelistas se muestra precisamente condescendiente con el formalismo; más bien, ponen de relieve algunas de sus deficiencias y, podríamos decir, se advierte en ellos un dejo de reproche en el sentido de hacerlo responsable de esa suerte de letargo jurídico en el que viven la muchos países que practican el Civil Law, con particular énfasis en Latinoamérica. No obstante, tampoco en los trabajos se advierte un total desinterés acerca del mismo ni se afirma de manera contundente que la adopción de otras visiones del fenómeno jurídico —no formalistas— suponga, sin más, una panacea para nuestros sistemas jurídicos. Lo anterior, puede ser, o bien, un indicador del deseo de superar definitivamente el formalismo, o bien una muestra de que cualquier paso que se quiera dar hacia delante ha de pasar por algún tipo de corrección de las prácticas formalistas, sin comprometerse con la afirmación de que éstas no tengan absolutamente nada aceptable.

Para dilucidar lo anterior, es importante hacer algunas precisiones. El concepto “formalismo jurídico” es terriblemente vago. De manera muy simplificada puede decirse que existen dos tipos de formalismo: 1) el entendido como un elemento consustancial al Derecho, según el cual las razones para la acción que éste suministra son, en su mayoría, razones de tipo excluyente o perentorio; y 2) el entendido propiamente como una concepción del Derecho en la que se absolutizan los elementos formales, y que se caracteriza por la tendencia a la simplificación de las operaciones de aplicación e interpretación. Esta simplificación, como lo diría Hart, surge por no ver la zona de penumbra y tratar a todos los casos como si fueran casos fáciles. Por ello, la argumentación de las decisiones se ve en términos puramente deductivos a través del célebre silogismo judicial, constituyendo lo que hoy conocemos como justificación interna¹.

Sin embargo, el Derecho contemporáneo muestra algunos rasgos que parecen alejarlo del clásico formalismo: el aumento creciente de las funciones del Derecho; la tendencia a una regulación jurídica cada vez más particularizada en muchos ámbitos; la importancia de las normas de fin, esto es, normas que señalan objetivos, estados de cosas a obtener; el aumento de los factores que contribuyen a minar el carácter “sistemático” del Derecho (lagunas, contradicciones, etc.) como consecuencia de la proliferación legislativa; y la importancia creciente de los principios y de los valores jurídicos². Ahora bien, tampoco puede decirse que

¹ Cfr. Atienza, Manuel, *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006, pp. 24-25.

² *Ibidem*.

estas tendencias logren genuinamente poner en cuestión el fondo del formalismo. Ante este estado de indefinición, podemos analizar las tres propuestas del panel a la luz de dos preguntas que se hace Atienza: ¿abandonar por completo todo rasgo formalista provocaría que el sistema jurídico perdiera sus señas de identidad con respecto a los otros subsistemas sociales? ¿Podría propiamente hablarse de un razonamiento jurídico, si el Derecho no tuviese un carácter “cerrado”?³.

En el trabajo de Marcerlo el análisis gira en torno al primer tipo de formalismo: como elemento consustancial al Derecho. En él se trata de determinar si las normas jurídico-penales pueden también servir a la comunidad como una fuente creíble de información moral que haga preferente el efecto preventivo sobre el disuasivo de este tipo de normas. En la teoría que nuestro autor critica, se advierte un **exceso de confianza en la ley** en el sentido de que ésta puede cumplir una función que no es propia —en sentido estricto del Derecho—: la de servir como fuente de justificación moral para los ciudadanos. Visto de este modo, se preserva otro rasgo formalista: la una necesidad de que sea desde el Derecho y sólo desde el Derecho, que se suministren las razones para la acción de tipo excluyente o perentorio. Las razones que utiliza el panelista para atacar la teoría de la credibilidad moral son contundentes para hacerla inaceptable: la teoría supone una labor legislativa poco ética y antidemocrática; sin embargo, esas razones no explican qué diferencia existe entre la credibilidad moral y las prácticas retribucionistas habituales. Ver a la credibilidad moral como un falso retribucionismo, me lleva a las siguientes preguntas ¿Es el retribucionismo una alternativa real? ¿Cumple con algún tipo de función positiva? ¿Las víctimas de los delitos estarían naturalmente orientadas al retribucionismo? ¿Una adecuada política criminal debe tomar en cuenta en algún sentido de retribucionismo? ¿Cómo se resolvería el problema del castigo diferencial vs. castigo igualitario en los llamados casos de “tentativa de delito imposible”? Por ejemplo, se encuentra en la banca del parque un cadáver que presenta varias puñaladas y el forense dictamina que había muerto una hora antes por una congestión alcohólica, y el atacante pensó que la víctima dormía. ¿Cómo castigar a quien le dio las puñaladas? Y, desde luego, aun cuando lo advierte claramente el panelista, se echa en falta una solución que supere el retribucionismo de corte clásico de las normas penales.

³ Ibidem, p. 26.

El trabajo de Marcio Grandchamp, en cambio, se encuadra en el segundo tipo de formalismo: el que consiste en una concepción del Derecho. El autor critica una defensa de la práctica judicial en la que los operadores pueden elegir el mejor método de interpretación a partir de las consecuencias que puedan generar en una visión del utilitarismo de las reglas. La teoría criticada en este trabajo se inscribe no en un formalismo tradicional, sino que se trata de un nuevo formalismo. A mi juicio, el nuevo formalismo se ubica en esa nueva tendencia que busca escapar de la imagen reduccionista de la justificación interna. Los argumentos consecuencialistas han sido propuestos como criterios de racionalidad práctica para evaluar los argumentos judiciales, aunque —hay que decirlo— se utilizan más en la teoría de la argumentación jurídica que en la práctica judicial misma. Entiendo que esta defensa empírica del nuevo formalismo intenta suministrar criterios de racionalidad que se colocan fuera del esquema de la justificación interna.

El trabajo de Paulo Mattos y Caio Pereira llama la atención en un aspecto que preocupa particularmente al mundo académico: la enseñanza formalista del Derecho y la investigación jurídica están tan desprestigiadas como el formalismo tradicional. Como bien lo señalan, la existencia de la crisis no constituye realmente la novedad, sino que la preocupación radica en la persistencia de los vicios de la enseñanza y la producción literaria, es decir, el desarrollo de la dogmática jurídica. Su propuesta es el pluralismo metodológico que pone atención en un aspecto central: no negar la propia especificidad del Derecho, lo que, según Owen Fiss, puede llegar a ocurrir con el análisis económico del Derecho. Esto último significa, desde mi punto de vista, que los autores, preocupados por la crisis de la investigación en Brasil, están interesados en conservar algún rasgo formalista que no sea incompatible desde luego con nuevas y abiertas alternativas metodológicas. Creo que las teorías críticas del Derecho pueden coadyuvar a la superación de la crisis más que el análisis económico del Derecho. Si se logran incrustar de manera adecuada pueden ayudarnos a insertar el Derecho en el medio social y plantear su potencial de transformación social. Con respecto a este tercer trabajo, quiero poner sobre la mesa las siguientes preguntas: 1) ¿los cambios y la apertura hacia el pluralismo metodológico propuesto deben ir antes, a la par o después del cambio mismo de la cultura jurídica? Si estoy en lo correcto con respecto al interés de los autores por conservar algún rasgo formalista en la investigación ¿cuál sería éste?

Finalmente, quiero señalar que discutir sobre formalismo, tanto en el diseño normativo, como en la aplicación del Derecho y en la dogmática jurídica, no debe significar, sin más, una necesidad de orientarnos hacia un cambio de paradigma.

3. La Interacción entre el Derecho y la Cultura

El primer panel de trabajo se denominó “La Interacción entre el Derecho y la Cultura”. En él, se persiguió el objetivo de identificar y evaluar el modo en que la cultura popular concibe el Derecho y la obligación de obedecerlo, y el modo en que esta concepción afecta al contenido y a la forma de operar del Derecho. Ello, derivado del hecho de que algunos países son considerados, por lo general, como respetuosos con el Derecho. Los Estados Unidos y Chile se citan a menudo como ejemplos. Otros países, como Argentina y Brasil, son descritos como si operaran fuera de la ley en muchas circunstancias.

Se plantearon las siguientes preguntas, partiendo de la base de que el contraste referido es una realidad: ¿Cómo explicar el contraste? ¿Se debe a la percepción que se tiene históricamente de las leyes promulgadas por el Estado como instrumentos de opresión, como algo desconectado de los ideales populares de justicia? ¿Se debe a que las lealtades primarias de los ciudadanos son débiles en relación con el Estado, y fuertes en relación con la afiliación a determinados grupos? ¿Se debe a que esos Estados son esencialmente anómicos, carentes de un sentido robusto de conexión dentro de la sociedad en general, o incluso dentro de los diversos grupos (con la excepción, quizás, de la familia más inmediata)? ¿Puede basarse esta anomia en la percepción generalizada entre la gente de que el cumplimiento individual de la ley no es recíproco? ¿Es esta expectativa de respeto recíproco un elemento importante, quizás fundamental, en el que se basa la fuerza vinculante del Derecho?

Se planteó la posibilidad de que estas preguntas fueran respondidas desde dos posiciones teóricas encontradas: los que sostienen que el hecho de que el Estado no haga efectivas las normas jurídicas genera o, por lo menos, refuerza la tendencia de los ciudadanos a desobedecer; y los que sostienen que la conducta ilegal de los funcionarios públicos es un factor aún más importante a estos efectos. Por ejemplo, las acciones del régimen militar chileno o el apoyo de la tortura por parte de funcionarios del ejecutivo de los Estados Unidos conducirían a la segunda de las posturas, a pesar de la fuerte presencia de normas sociales a favor de la obediencia del Derecho en estos países. Sin embargo, es posible que esas flagrantes infracciones oficiales del

Derecho hayan tenido poco impacto en la formación de las actitudes culturales hacia el Derecho. Quizás estas actitudes dependen de factores que no están relacionados con el Estado y sus funcionarios, y que se resisten a la influencia de éstos. La pregunta básica es si la aceptación cultural de la obediencia al Derecho tiene un núcleo débil incluso en sociedades aparentemente leales al Derecho y, en caso afirmativo, qué acciones podrían adoptar los funcionarios públicos para proteger, fomentar o crear entre los ciudadanos la lealtad al Derecho.

Aparte de la obediencia al Derecho, las concepciones y expectativas culturales pueden configurar el contenido del Derecho. En algunos casos, los conceptos jurídicos, como el de persona razonable en Derecho de daños, por ejemplo, introducen en el Derecho sustantivo determinadas expectativas culturales. En otros casos, instituciones como el jurado, o la presencia de personas legas en Derecho dentro de los tribunales, incorporan sistemáticamente concepciones populares en los procesos jurídicos. Las concepciones culturales de la justicia también pueden entrar en el Derecho de modo más indirecto. Por ejemplo, algunos han sostenido que el desarrollo de la doctrina de la igualdad por razón de sexo sólo se puede entender como el resultado de la agitación producida por movimientos sociales en defensa de la igualdad, a pesar de que tales movimientos no lograran efectuar una modificación formal de la Constitución. Se plantea entonces la cuestión de si los tribunales deberían mostrar explícitamente su respeto por estos movimientos populares y, en caso afirmativo, en qué medida. La incorporación de estos movimientos populares y sociales en la doctrina judicial, ¿cuestiona, o por el contrario refuerza, la legítima autoridad de la judicatura?

4. Culturas Jurídicas Híbridas: Importaciones e Imposiciones

El marco de discusión de este segundo panel se basó en los siguientes presupuestos:

1) Aunque las culturas jurídicas nacionales tienen sus propias historias y características, se parecen cada vez más, tanto en los valores sustantivos de fondo como en las metodologías, procedimientos e instituciones para identificar y aplicar esos valores. Una de las vías en esta dirección ha sido la decisión consciente de importar elementos individuales, o incluso transplantar principios y arreglos institucionales, de una cultura jurídica a otra.

2) Se ha producido un extenso debate en Latinoamérica entre quienes, por un lado, creen que la importación de instituciones jurídicas de países supuestamente más avanzados en materia jurídica constituye un paso decisivo hacia la ilustración cultural y el desarrollo económico,

político y social, y quienes, por otro lado, consideran que esas operaciones constituyen la imposición imperialista de los valores y dinámicas que han permitido al Norte subordinar al Sur, obstaculizando la imaginación de los reformadores para cultivar culturas jurídicas más auténticas; y

3) Hoy se está desarrollando una cultura jurídica global en la que las importaciones y las imposiciones se producen de manera recíproca entre los países. Esta tendencia parece impelida por el flujo global de la información y por el desarrollo de redes globales de jueces, funcionarios públicos y profesores.

A partir de tales presupuestos, surgieron las siguientes cuestiones: ¿Es correcto entender que, en la actualidad, las importaciones jurídicas son un rasgo casi inevitable de toda cultura jurídica, en lugar de una imposición imperialista de fuerzas externas? Por el contrario, ¿son algunas o muchas de las importaciones jurídicas, en realidad, imposiciones disimuladas? ¿Cómo caracterizar los trasplantes que surgen en sistemas supranacionales (como el NAFTA o la Unión Europea) o la incorporación del Derecho internacional en los sistemas jurídicos internos? ¿Existen diferencias relevantes, en la práctica y en cuanto a su significado normativo, entre las importaciones e imposiciones en el Derecho Público y en el Privado? ¿Cuáles son las fuerzas que promueven los trasplantes de principios e instituciones de Derecho Privado y/o Público? ¿Existe una decisión autónoma de los actores nacionales, o están bajo el dominio de agencias externas, como los tribunales internacionales o las instituciones financieras?

¿Cuáles son las consecuencias para las culturas jurídicas nacionales? ¿Aumenta el poder de las élites jurídicas en el país de recepción? Cuando una institución es importada o impuesta, ¿qué dinámica se produce a la hora de domesticarla en la cultura jurídica que la recibe? ¿Deberían evitarse los "errores" de interpretación y traducción de la institución transplantada? ¿O es inevitable que se produzcan? ¿Qué arreglos institucionales son necesarios para asegurar que el trasplante se adapte suavemente, y encaje dentro de la estructura general del sistema jurídico? ¿Es esta coherencia un valor importante? ¿O es la incoherencia - una especie de bricolage posmoderno - no sólo inevitable sino normativamente apropiada en un mundo globalizado? Estas inconsistencias, ¿borran o subordinan las especificidades de cada cultura? ¿Es la "caja global de herramientas jurídicas", entendida como instrumento neutral y de valor general para resolver problemas jurídicos, un instrumento del imperialismo cultural, un conjunto de técnicas para imponer determinadas visiones del mundo privilegiadas en detrimento de otras?

¿Existen principios para distinguir entre las importaciones adecuadas que deben ser promovidas y las imposiciones culturalmente dañosas que deben ser resistidas?

5. El Pluralismo Jurídico

En este panel, se partió de los siguientes presupuestos: 1) Cada vez más, diversas culturas habitan conjuntamente en un mismo ámbito geográfico; y 2) A veces, esto ocurre porque una cultura ha colonizado a otra; otras veces, porque una cultura ha emigrado a una sociedad cuya cultura dominante es otra; a veces tienen lenguas distintas; otras, no sólo tienen prácticas lingüísticas y sociales distintas sino también culturas jurídicas diferentes que pretenden regular el mismo espacio.

A partir de lo anterior, se planteó lo siguiente: ¿Hasta qué punto es importante mantener una cultura jurídica propia, en lugar de tener simplemente una cultura social propia? ¿Es esencial para la supervivencia de una estructura social propia tener una cultura jurídica específica que resista a la dominante (en materia de relaciones familiares y derechos de propiedad, por ejemplo)?

¿Cuáles son las dinámicas entre la cultura jurídica dominante y las que no lo son? ¿Pueden éstas resistir a aquélla? ¿Cómo pueden lograrlo? ¿Hasta qué punto no resultan transformadas recíprocamente? ¿Cómo puede la dominante hacer un sitio para las otras?

¿Qué técnicas, prácticas, instituciones y reglas jurídicas pueden utilizarse para hacer frente a la coexistencia de múltiples culturas jurídicas? Por ejemplo, ¿es coherente que la cultura dominante, aunque afirme su autoridad sobre las demás, se abstenga de intervenir en general, o en determinadas áreas? Ejemplos de ello pueden encontrarse, quizás, en las favelas en Brasil o los barrios de chabolas en Perú. ¿Es coherente que la cultura dominante reconozca la autonomía cultural estableciendo excepciones a las leyes generales? Como ejemplos de ello se podría considerar la deferencia del Estado en favor de tribunales religiosos de arbitraje, o el reconocimiento estatal de regímenes de propiedad colectiva. Finalmente, ¿debería el Estado abstenerse por entero de adoptar un régimen jurídico en ciertos sectores de la organización social? Como ejemplo, se podría citar el caso del federalismo, o la práctica ausencia de Derecho secular de familia en Israel.

¿Cuáles son los límites a estas técnicas? ¿Es posible un auténtico pluralismo jurídico, o es inevitable que el Estado mine las culturas jurídicas que no son dominantes, bien sea destruyéndolas de manera agresiva, bien sea negándoles autoridad, aunque las tolere graciosamente? Si el Estado es inevitablemente destructivo de las otras culturas jurídicas, ¿destruye, no sólo las culturas jurídicas de minorías tradicionales, sino también toda cultura jurídica orgánica? El hecho de que el Estado dicte Derecho desde arriba, ¿no socava el Derecho que surge orgánicamente de prácticas culturales, incluso de las prácticas de la mayoría? Si ello es así, ¿cabe afirmar que el multiculturalismo jurídico sólo puede ser alcanzado si se separa al Estado de toda cultura jurídica, de manera que el Estado no pretenda autoridad directa sobre los ciudadanos, sino que sirva como mero marco para acomodar distintas e independientes culturas jurídicas? En tal caso, en que la autoridad del Estado está mediada a través de uno u otro grupo cultural, ¿podemos hablar todavía de un Estado en el sentido moderno?

Por último, ¿a qué valores debería responder el análisis de estas cuestiones? ¿Tienen derecho las culturas a hacer libremente su propio Derecho orgánico? ¿O sólo cuando el pluralismo jurídico es necesario para sostener el pluralismo cultural? ¿Cómo deberíamos tratar los problemas que se plantean cuando el régimen jurídico de una cultura no sólo es distinto del dominante, sino injusto desde su punto de vista? Este problema es especialmente acuciante en la medida en que se pone énfasis en el aspecto jurídico de una cultura y ésta pretende autoridad para imponerse por la fuerza a sus miembros. En esos casos, la deferencia del Estado en favor de tal cultura involucra al Estado en una situación que éste juzga contraria a la igualdad o constitutiva de opresión. ¿Es esto aceptable?